

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-717/2019-JM

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COLIMA Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-717/2019-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve, la C. _____ demandó al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, e impugnó la Negativa Ficta recaída al escrito de fecha 26 de agosto del 2019, en el que solicita le sea cubierto adeudo salarial en relación con la función que desempeñó como Regidora Municipal.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____ demandando al Ayuntamiento Constitucional de

Coquimatlán, Colima y al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, la Negativa Ficta recaída al escrito de fecha 26 de agosto del 2019, en el que se solicita cubrir adeudo salarial en relación con la función que desempeñó como Regidora Municipal.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por la actora

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: copias certificadas de constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por el PAN; acta número 1(uno); acta de acuerdo de fecha 16 de octubre de 2015; original de escrito (constancia de adeudo); copia de credencial del INE; y oficio JDCE-01/2019. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2

Además se requirió a la actora para que dentro del término de 03 días presentara la documental que ofrece como prueba consistente en: el recibo de pago que abarca del periodo del 01 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017, apercibida que en caso de no cumplir se le tendría por no admitida dicha prueba.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por último, en el auto de referencia se hizo constar que la parte actora no cumplió con el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento acerca de no tenerle por no ofrecida la prueba consistente en el recibo de pago que abarca el periodo del 01 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017.

SEXTO. Alegatos

Mediante el auto de referencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo

dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano

jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

- I. La Negativa Ficta recaída al escrito de fecha 26 de agosto del 2019, en el que se solicita cubrir adeudo salarial en relación con la función que desempeña como Regidora Municipal.
- II. La falta de pago de 9 nueve quincenas de sueldo, dieta y percepciones por la cantidad de \$

la primera quincena del mes de julio de 2017 y el resto por la cantidad de \$

con un total de

como Regidora; la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año 2017 por la cantidad de

así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2018, por la cantidad de

, por lo que se reclama un total de

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

“Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes."

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

6

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional; acta número 1(uno), y del acta de acuerdo de fecha 16 de octubre de 2015; original de escrito (constancia de adeudo).

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de



Justicia Administrativa,¹ se otorga pleno valor probatorio a las documentales consistentes en copia de credencial del INE y oficio JDCE-01/2019.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que se surte en el caso la causal de improcedencia que se encuentra contenida en la fracción IX, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, precepto que en lo conducente establece:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;

...”

En efecto, entre las documentales aportadas como prueba por la parte actora, se encuentra la solicitud que ésta formuló al C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, visible a fojas 00011 del expediente que se resuelve, la cual ostenta fecha de recibido en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, el día 26 veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve. También, del análisis de los autos es posible llegar a la convicción de que la demanda relativa fue presentada ante este Tribunal en fecha 11 once de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte del sello y razón de recibido correspondiente; es decir, con cuarenta y seis días de posterioridad a la presentación de la solicitud formulada por la parte actora a la autoridad demandada. En el caso a estudio, la parte actora reclama la negativa ficta que asevera recayó a su petición de antecedentes y, como consecuencia, el pago de los conceptos que se encuentran insertos en el citado documento. A ese respecto, es necesario considerar el contenido de los artículos 25 a 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, del tenor siguiente:



“Artículo 25.- La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos.

Artículo 26.- Cuando la petición del administrado verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca un plazo diverso, no puede exceder de diez días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 27.- Cuando la petición del administrado verse sobre un acto constitutivo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no puede exceder de sesenta días naturales el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

Artículo 28.- Transcurrido el plazo mencionado en los artículos 26 y 27 de esta ley sin que se haya realizado legalmente la emisión del acto, se entiende la resolución en sentido negativo al promovente.

Artículo 29.- El plazo inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud excepto cuando la autoridad hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del cumplimiento de dichos requisitos.”

En mérito de lo anterior, resulta evidente que los plazos establecidos por la ley en cita para que se configure la negativa ficta, corresponden a diez días, cuando se trate de actos declarativos y a sesenta días, en el caso de los actos constitutivos. En el caso que se resuelve, a juicio de este Tribunal, el acto que deriva de la solicitud que la parte actora formuló al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, es de naturaleza constitutiva, motivo por el cual para la configuración de la negativa ficta era necesario el transcurso de sesenta días naturales, posteriores a la presentación del escrito de antecedentes, circunstancia que en el caso no se advierte toda vez que la demanda correspondiente fue presentada ante este Tribunal con cuarenta y seis días naturales de posterioridad a la fecha en que se elevó la petición correspondiente, motivo por el cual en ese momento jurídico no había operado la negativa ficta y, por consecuencia, el acto reclamado era inexistente.

Sustenta la anterior determinación lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, en cuanto establece lo siguiente:

Artículo 10.- Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del interesado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos.

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por una ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos.

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y cualquier persona; tales como: concesiones, adjudicaciones, licitaciones o análogos.

II. Los procedimentales, son los actos ordenados y sistematizados que, en conjunción con otros de la misma naturaleza, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento, desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos, son actos que en virtud de su carácter coercitivo, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Luego, toda vez que el acto impugnado se sitúa en el ámbito de la fracción I, del artículo 10 ya citado, por ser de carácter definitivo, debe

decirse que por exclusión no es posible ubicarlo en los actos declarativos ni constitutivos. Así no se trata en el caso de un acto declarativo porque la solicitud no se encuentra encaminada a que solamente se reconozca una situación jurídica del interesado, pues fundamentalmente la respuesta se contextualiza en la realización del pago relativo, es decir, que conjuntamente con su emisión requiere la realización de un diverso acto administrativo o análogo, como es el pago de lo reclamado. De igual manera, este Tribunal considera que no se está en presencia tampoco de un acto regulativo, pues no es el caso de que con su emisión se estuviera permitiendo a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad regulada. En esas condiciones, se concluye que el acto respecto del cual se dice operó la negativa ficta es realmente un acto constitutivo, supuesto que es de aquéllos con cuya emisión se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, y este razonamiento se apoya sustancialmente en el hecho de que la eventual respuesta que pudiera darse a la solicitud de pago presentada por la actora otorgaría a ésta un derecho e impondría a la autoridad demanda una obligación; es decir, no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, sino que generaría una situación jurídica con características propias que afectan a ambas partes. En ese orden de ideas, se reitera que, al tratarse de actos constitutivos, a la fecha de presentación de la demanda no había operado la negativa ficta aducida en el escrito inicial de demanda de la parte actora, operando en consecuencia la causal de sobreseimiento que se invoca, respecto del acto reclamado al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Tesis: III.2º.T.Aux.42ª. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Pág. 1511. Tesis Aislada (Administrativa).

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO

ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).

Conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran actos administrativos definitivos aquellos que son un fin en sí mismos o el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: los que sólo reconocen, sin modificar una situación jurídica del administrado, pero que resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo, como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no impliquen algún otro acto administrativo o análogos; b) Regulatorios: por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado el ejercicio de alguna actividad regulada, tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y c) Constitutivos: por los que se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, como concesiones, adjudicaciones y licitaciones. En estas condiciones, la solicitud de pago derivada de un contrato de obra pública que formula un particular a la autoridad estatal, constituye un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse otorgaría un derecho a aquél e impondría una obligación de pago a ésta, es decir, no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino que el reconocimiento del derecho de pago configura una situación específica singular, en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad, con libertad de apreciación de circunstancias del hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos. Por tanto, en términos del artículo 25 del indicado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de junio de 2008, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución a la mencionada solicitud en el plazo de cuatro meses, pues se trata de un acto constitutivo. No obsta a lo anterior que el invocado numeral 9 cite como ejemplos de actos constitutivos a las concesiones, adjudicaciones y licitaciones y no a la referida solicitud de pago, pues ello se hace de manera enunciativa, mas no limitativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."



Luego, respecto de los actos reclamados de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, opera también la misma causal de improcedencia contenida en la ya mencionada fracción IX, del artículo 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, precepto que establece que el juicio ante este Tribunal será improcedente cuando de las constancias apareciere claramente que no existe el acto impugnado, aun cuando dicha causal se configura por condiciones ajenas a las antes analizadas.

En efecto, de los documentos aportados por las partes al expediente que hoy se resuelve se advierte que únicamente se administró una solicitud formulada por la hoy actora al Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, mediante la cual solicita a dicha autoridad le sea cubierto "el adeudo salarial" por los conceptos que especifica en su escrito de mérito; sin embargo, es omisa en acreditar que la solicitud en cuestión hubiera sido presentada también al Ayuntamiento demandado, ya que esta circunstancia no se desprende ni de las actuaciones y constancias que integran el sumario, ni mucho menos del contenido literal del escrito de referencia, que obra a foja 00011 de este expediente, de cuyo análisis se desprende indubitablemente que fue dirigido exclusivamente a la primera de las autoridades en cita. En ese orden de ideas, deviene evidente que, al no acreditarse la presentación de la solicitud relativa, no se está en condiciones de configurarse la negativa ficta derivada de la falta de respuesta de parte de la autoridad demandada; luego, al no haberse demostrado que efectivamente se formuló el planteamiento respectivo al Ayuntamiento en cuestión, resulta evidente que no se acredita la existencia del acto reclamado.

En términos de lo expuesto, lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción IX, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, en relación con la fracción IX, del artículo 85, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en los términos que se consignan en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número